

AUTO N. 04809

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL AUTO 4357 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado 2016ER183058 del 20 de octubre de 2016, y con el fin de con el fin de verificar los niveles de presión sonora según lo establecido en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el día 11 de mayo de 2017, al establecimiento de comercio denominado TOVARAUTOS, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002071068, ubicado en la Calle 1C No. 19C-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, de propiedad de la señora KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.879825.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico 2540 del 4 de junio de 2017**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 5242 del 28 de diciembre de 2017**, en contra de la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TOVARAUTOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002071068, ubicado en la Calle 1C No. 19C – 35 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.,

acogiendo lo concluido en el Concepto Técnico 2540 del 4 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 5242 del 28 de diciembre de 2017, fue notificado personalmente el 21 de febrero de 2018, a la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825.

Que el Auto 00841 del 31 de marzo de 2019, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 5 de junio de 2018, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado No. 2018EE121942 del 29 de mayo de 2018, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y así mismo fue comunicado a la Alcaldía Local de Los Mártires con radicado 2018EE109647 del 16 de mayo de 2018, para lo de su competencia.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto 4217 del 15 de agosto de 2018**, procedió formular pliego de cargos en contra de la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TOVARAUTOS**, ubicado en la Calle 1C No. 19C – 35 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto 4217 del 15 de agosto de 2018, fue notificado personalmente el día 21 de septiembre de 2018, a la señora a la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte investigada, la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto 4217 del 15 de agosto de 2018, por el cual se le formularon cargos.

Que mediante radicado **2018ER232399** del 3 de octubre de 2018, la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TOVARAUTOS**, ubicado en la Calle 1C No. 19C – 35 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., presentó escrito de descargos en contra del Auto 4217 del 15 de agosto de 2018 y aportó una serie de pruebas, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 5242 del 28 de diciembre de 2017, contra la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TOVARAUTOS**, ubicado en la Calle 1C No. 19C – 35 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) Que, descendiendo al caso sub examine, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio allegado y solicitado mediante el Radicado No. **2018ER232399** del 03 de octubre de 2018, correspondiente a foto compresor y esmeril con marca de posible cubrimiento, fotocopia Auto No. 04217 de agosto 15 de 2018 y fotocopia cedula de ciudadanía No. 52.879.825, no desvirtúa el hecho acaecido el día de la visita técnica realizada el 11 de mayo de 2017, que dio origen al concepto técnico No. 02540 de 04 de junio de 2017, toda vez que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, así posteriormente se hayan realizado las adecuaciones técnicas para mitigar el daño causado, por ende no es pertinente, conducente, ni útil tener como válidas dentro del presente proceso sancionatorio, las pruebas solicitadas y las allegadas por la presunta infractora, por lo anterior, las mismas no decretadas en el presente proceso sancionatorio ambiental”.*

Que en consecuencia, en la parte resolutive del **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, se decretaron las siguientes pruebas y se dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Queja presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado 2016ER183058 del 20 de octubre de 2016.

2. El concepto técnico No. 02540 del 04 de junio del 2017, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control ruido del 11 de mayo de 2017.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUNDPRO SE/DL con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 14 de febrero de 2017.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080008 con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017”.

(…)

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

(…)”

Que observa este Despacho, que dentro del referido acto administrativo, no se realizó mención en su parte resolutive las pruebas negadas y tampoco se concedió recurso de reposición cuando se nieguen pruebas solicitadas, tal como lo dispone el Parágrafo el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

En ese sentido, **la Sentencia C-025/09, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009),** indica:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **Del Procedimiento – De La Ley 1333 de 2009 y Demás Normas**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a

los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, frente al periodo probatorio, la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“**ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 establece:

*“**CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, procederá aclarar y adicionar el **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, por el cual se decretó el periodo probatorio, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.879.825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TOVARAUTOS**, registrado con matrícula mercantil No. 2071068 del 02 de marzo de 2011, ubicado en la calle 1C No. 19C – 35 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en la parte resolutoria del referido acto administrativo no se pronunció respecto de la negación de las pruebas sustentadas en su parte considerativa.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que una vez analizado el contenido **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, por el cual se decretó el periodo probatorio, se evidenció que en el mismo, si bien se tuvo en cuenta el escrito de descargos allegado dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, y se realizó en análisis probatorio de desde la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas aportadas; en su parte resolutive el referido acto administrativo no se pronunció sobre las pruebas aportadas por la presunta infractora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.879.825, tal como se cita a continuación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Queja presentada ante la Secretaria Distrital de Ambiente, con radicado 2016ER183058 del 20 de octubre de 2016.
2. El concepto técnico No. 02540 del 04 de junio del 2017, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 11 de mayo de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUNDPRO SE/DL con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 14 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080008 con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017. (...)

ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011". (negrillas enfatizamos).*

Que teniendo en cuenta que dentro del **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, en su parte resolutive no se realizó un pronunciamiento frente a la negación de las pruebas, y en consecuencia no se concedieron los recursos, tal como lo ordena el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

“ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Considera entonces este Despacho, necesario proceder a corregir la referida omisión, en el sentido de adicionar un **Parágrafo** al **Artículo Segundo** del **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019, de la siguiente manera:**

“PARÁGRAFO: Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias las pruebas aportadas mediante radicado 2018ER232399 del 3 de octubre de 2018, conforme al análisis expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Que como consecuencia de lo indicado en el anterior artículo, se procede entonces a **modificar el Artículo Cuarto del Auto 4357 del 30 de octubre de 2019, de la siguiente manera:**

“ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el PARÁGRAFO del ARTÍCULO TERCERO presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos, no procede recurso alguno”.*

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, resulta procedente afirmar que de ninguna manera el caso sub examine, implica que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación de los actos originales, por el contrario, al tratarse de una precisión de carácter interpretativo la cual ha sido prevista por la doctrina como un mecanismo que permite al administrado contar con certeza frente al dicho de la administración para lo cual es procedente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual

del Acto Administrativo que refiere frente a la aclaración del acto administrativo, como aquel pronunciamiento:

“(…)mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes”.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 45 ibídem respecto a la corrección de errores formales y como quiera que fueron revisados los actos administrativos ya citados, se considera pertinente la aclaración del Auto 4357 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, adicionando un párrafo al ARTÍCULO SEGUNDO y modificando el contenido del ARTÍCULO CUARTO del mismo acto administrativo, tal como se expondrá en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, adicionando un **PARÁGRAFO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. Queja presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado 2016ER183058 del 20 de octubre de 2016.

2. El concepto técnico No. 02540 del 04 de junio del 2017, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control ruido del 11 de mayo de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUNDPRO SE/DL con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 14 de febrero de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080008 con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO: *Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias las pruebas aportadas mediante radicado 2018ER232399 del 3 de octubre de 2018, conforme al análisis expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el **ARTÍCULO CUARTO** del **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el PARÁGRAFO del ARTÍCULO TERCERO presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos, no procede recurso alguno”.*

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos y apartes del **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, no sufren modificación, aclaración o adición alguna y continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, en la Calle 1C No. 19 C – 35 de la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

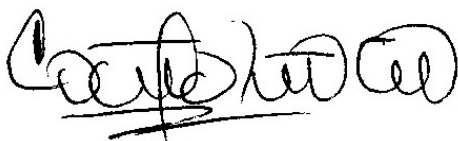
ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2017-993**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el **PARÁGRAFO** del **ARTÍCULO TERCERO** del **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de julio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/06/2022

Revisó:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-993

Sector: SCAAV - Ruido